CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
(Auto No. 1661 del 15 de diciembre de 2020)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. 5721 profirió el **Auto No. 1661 del 15 de diciembre de 2020** donde se ordena notificar al señor **CESAR AUGUSTO POLO HERNANDEZ, C.C. 19.641.052**, siendo citado para notificación personal mediante comunicación con radicado No. E2021722002971 de fecha 22/07/2021, la cual fue publicada en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que compareciera ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **Auto Auto No. 1661 del 15 de diciembre de 2020,** como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

Fecha de fijación de la notificación:

Dia 10 Mes febo Año 2023 Hora: 08:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

Dia 17 Mes febo Año 2023 Hora: 06:00 p.m.

Atentamente,

ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo: Auto No. 1661 del 15 de diciembre de 2020

Proyectó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Revisó: Maricruz Ferrer - Coordinadora SGA
Vo.Bo. Alfredo Martínez - Subdirector SGA

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.
[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1661
(15 de diciembre de 2020)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO POLO HERNANDEZ

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTE

Que la Policía Nacional en fecha 7 de octubre de 2020 procede a la captura en flagrancia de una (1) persona identificada como CESAR AUGUSTO POLO HERNANDEZ y con cédula de ciudadanía No. 19.641.052, por el delito de aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este hecho fue puesto en conocimiento de esta corporación a través de oficio No. S-2020-04021 DISPO-ESPO-29.25 firmado por el Patrullero EDGAR SANTIAGO MENDOZA, adscrito al comando de II Distrito de Pivijay. En el citado oficio se deja a disposición 63 piezas cilíndricas de madera y un vehículo tipo volteo color rojo placa KAI 137 de Fundación, incautado al señor CESAR AUGUSTO POLO HERNANDEZ.

ANTECEDENTES TECNICOS

Que mediante informe de concepto técnico emitido por esta Corporación establece:

"Luego de la inspección visual, se determina que el material talado corresponde a sesenta y dos (62) unidades de madera rolliza semicilíndrica en un primer grado de transformación, cuya dimensión por unidad corresponde aproximadamente a un promedio de 5 mts de largo x un radio de 0.17 mts, además de un ejemplar cuyo radio es de 0.22 mts, lo anterior como producto de la tala de varios árboles aún por definir su cantidad y sitio de extracción, los cuales arrojan un volumen aproximado de ***Cinco con Setenta y Ocho (5.78) metros cúbicos*** *de la especie denominada como* ***Guasimo*** *cuyo nombre científico corresponde al de* ***Guazuma ulmifolia****.*

Al verificar las listas rojas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y la resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que versa sobre las especies silvestre amenazadas, se encuentra que la especie no se encuentra listada bajo ninguna categoría amenazada. Igualmente la especie no se encuentra listada en ninguno de los apéndices de la Convención sobre Comercio Internacional de especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre CITES. Sin embargo, se aclara que la intervención de esta requiere un permiso de aprovechamiento forestal, que debe ser otorgado por la Autoridad Ambiental competente, que además para su

movilización se necesita portar el "Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica"; la especie es de vital importancia.

Que al revisar el sistema de información y base de datos, no se relaciona al presunto implicado ciudadano CESAR AUGUSTO POLO HERNANDEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 19.641.052 como beneficiarios de permisos para el Aprovechamiento Forestal y/o tampoco como beneficiarios de Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica de Productos o Subproductos Forestales".

FUNDAMENTOS LEGALES.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1661
(15 de diciembre de 2020)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO POLO HERNANDEZ

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

AUTO No. 1661
(15 de diciembre de 2020)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO POLO HERNANDEZ

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:

> "***Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, examenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de

infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Decreto 1791 de 1996 *"Por medio del cual se dispone el régimen de aprovechamiento forestal"*, compilado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 19 establece "que sin permiso no se podrá realizar aprovechamiento forestal".

Que de la misma manera, la norma antes citada en su artículo 29 señala que *"Las Corporaciones procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita. Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado"*.

Que así mismo el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo que se cuente con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional. Además, define las políticas y regulaciones que se sujetaran la recuperación conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente:

> "***ARTICULO 2.2.1.1.3.1. Clase de aprovechamiento forestal.*** *Las clases de aprovechamiento forestal son:*
>
> *a). Único. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
>
> *b). Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnica silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
>
> *c). Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos."*

1700-45

AUTO No. 1661
(15 de diciembre de 2020)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO POLO HERNANDEZ

Que el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente:

> *"**Procedimiento de solicitud:** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosque naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
>
> *a) Nombre del solicitante;*
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
> *c) Régimen de propiedad del área;*
> *d) Especie, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar para los productos;*
>
> *(...)."*

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente:

> "***Solicitudes prioritarias:** Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará tramite prioritario a la solicitud."*

Que verificada la base de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se tiene que no existe solicitud alguna para ninguna clase de aprovechamiento forestal por parte del señor **CESAR AUGUSTO POLO HERNANDEZ**, quién se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 19.641.052.

Que bajo la situación fáctica que nos ocupa en el presente acto administrativo, conforme al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a la información recopilada luego de la inspección visual practicada por esta Autoridad Ambiental CORPAMAG, se puede inferir una posible infracción ambiental, por el aprovechamiento forestal y transporte de especímenes de la biodiversidad biológica.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1661
(15 de diciembre de 2020)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO POLO HERNANDEZ

mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Que es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO POLO HERNANDEZ,** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra el señor **CESAR AUGUSTO POLO HERNANDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.641.052.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **CESAR AUGUSTO POLO HERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.641.052, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por el aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso, ni autorización alguna por parte de CORPAMAG, vulnerando lo dispuesto en el artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 1661
(15 de diciembre de 2020)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO POLO HERNANDEZ

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la creación del expediente N° 5721.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÌNEZ
Director General

Aprobado por: Alfredo M.
Revisado por: Humberto D/ Eliana Toro
Elaborado por: Eduardo Marín
Expediente 5721